

# FUNCIÓN JUDICIAL



180177539-DFE

Juicio No. 17203-2021-05323

**JUEZ PONENTE: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 4 de julio del 2022, a las 14h28.

**VISTOS:** En razón del sorteo de ley se constituye este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Lady Ávila Freire, Xavier Barriga Bedoya, y Wilson Lema Lema (ponente), con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado NEOAUTO S.A. por intermedio del señor gerente Christian Carlos Godoy Parada, respecto de la sentencia dictada por parte de la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, abogada Marjorie Judith Naranjo Briceño, en la que acepta la acción de protección Nro. 17203-2021-05323, planteada por Galo Fernando Chico Chicaiza. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

## **PRIMERO.- COMPETENCIA:**

Este Tribunal Constitucional Ad quem tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

## **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:**

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

### TERCERO.- ANTECEDENTES:

**3.1.** Con fecha 06 de octubre de 2021, a las 13h28, el ciudadano Galo Fernando Chico Chicaiza (legitimado activo), presenta su demanda de acción constitucional de protección en contra del señor Christian Carlos Godoy Parada, en su calidad de gerente general y representante legal de la empresa NEOAUTO S.A. (legitimado pasivo). **3.2.** Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en la referida Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuya Jueza luego de efectuada la audiencia respectiva, el 24 de noviembre de 2021, a las 15h16, dicta sentencia aceptando la acción de protección propuesta por el legitimado activo, frente a lo cual el legitimado pasivo interpone recurso de apelación. **3.3.** Este Tribunal de Alzada de la Sala Penal constituido en Tribunal Constitucional, integrado debidamente mediante sorteo, avoca conocimiento de la presente causa disponiendo que pasen los autos para resolver.

### CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:

El citado accionante, tanto en su demanda como en la audiencia correspondiente, ha sostenido en lo sustancial lo siguiente:

**4.1. Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales.-** Señala que el 15 de enero de 2015, compró el vehículo automóvil marca Hyundai, modelo Accent 1.6 TM, color vino, chasis KMHCT41DAFU777627, motor G4FCEU423945, año 2015, a la empresa NEOAUTO S.A., mediante el pago de \$ 22.990 dólares, que ha sido cancelado a través de la concesionaria Tamara Gardenia Paredes Corredores; que el vehículo le fue entregado físicamente el 28 de enero del mismo año; y, que el 23 de febrero de 2015, al acudir a la indicada casa comercial Agencia El Condado, para la toma de improntas, para la matriculación, uno de los empleados de NEOAUTO S.A. le ha comunicado que el vehículo quedada retenido por cuanto no estaba cancelado.

**4.2. Derechos Violados.-** Indica el legitimado activo que los actos señalados mediante los cuales se ha procedido a retirarle el vehículo anteriormente adquirido, ha vulnerado su derecho a la propiedad, al trabajo, a una vida digna y libertad.

**4.3. Prueba.-** El accionante ha presentado prueba documental para sustentar su acción, como son: el pago mediante depósitos realizados a la cuenta de ahorro 633574744900 del Banco

Pichincha a nombre de Paredes Corredores Tamara Gardenia, cheque girado por María José Paredes Corredores a NEOAUTO S.A. del Banco Internacional, cheque número 00020; certificación extendida por NEOAUTO S.A. a la Agencia Metropolitana de Tránsito, carta de movilización otorgada por NEOAUTO SA. Número 006-002 0005264, factura número 005-098-000000023 otorgada por NEOAUTO en razón de diecinueve mil novecientos noventa dólares de los Estados Unidos de América, factura número 005-096-000000016 otorgada por NEOAUTO S.A. por la suma de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, pago por concepto de matrícula de vehículo, solicitud a NEOAUTO S.A. pidiendo la devolución del vehículo, informe de auditoría interna de NEO AUTO S.A., informe pericial en donde se evidencian recibos de caja, facturas por concepto de la adquisición del vehículo Hyundai.

**4.4. Pretensión.-** En su demanda los accionantes solicitan que se "conceda la acción de protección a favor del afectado directo, se ordene la devolución inmediata del vehículo... cancelado todos los tributos que por ley le corresponde al vehículo hasta el año en curso"; y, que se proceda a la reparación integral por la vulneración del derecho al trabajo, por el valor de \$ 51.840,00.

#### QUINTO.- ALEGACIONES DEL LEGITIMADO PASIVO:

Por su parte, el legitimado pasivo a través de su defensa técnica, **ha sostenido en lo principal que fue el señor Boris López Salazar y la señora Paredes Corredores Tamara Gardenia quienes estafaron a la empresa NEOAUTO S.A. por lo que existe una sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso 17294-2019-01661, en donde se reconoce como víctima al hoy legitimado activo y se ordena la entrega de 19.990,00, por parte de la sentenciada Tamara Gardenia Paredes Corredores, que el legitimado activo debe pedir la ejecución de la sentencia; que esta acción viola el Art. 42, numeral 5, de la LOGJCC, que existe abuso del derecho, que aparece que una tercera persona es perjudicada por recomendar la compra en dicha casa comercial; que respecto de los depósitos, el número de cuenta no es de la compañía NEOAUTO; que la señora Tamara Gardenia Paredes Corredores, jamás ha sido empleada de NEOAUTO, por lo que se considera una estafa; que respecto del señor Boris López Salazar, se encuentra prófugo, por lo tanto NEOAUTO no ha perjudicado ni al legitimado activo ni a los otros socios de la compañía; que al no haberse justificado el pago del vehículo NEOAUTO anuló las facturas de compra del mismo y lo recuperó, por lo que solicita que se rechace la demanda porque obedece a engaños a la justicia.**

## **SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DE LA JUEZ A QUO:**

La Jueza de primera instancia, al dictar sentencia, efectúa un análisis de los antecedentes, y de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y de la pretensión del accionante contenida tanto en su demanda así como ratificada en la audiencia respectiva, para lo cual ha indicado que la acción de protección es específicamente para conocer sobre vulneraciones de derechos constitucionales conforme el artículo 88 de la CRE, en concordancia con el artículo 39 de la LOGJCC y conforme a la sentencia 001-16-PJO-CC caso Nro. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016; para el efecto, ha considerado que la empresa NEOAUTO S.A. es *"responsable de las actuaciones de sus trabajadores"*; que el vehículo fue negociado y cancelado su valor, por lo que fue entregado físicamente; que dicha empresa ha procedido de manera unilateral a retener el vehículo; que no existen valores pendientes de pago por parte del legitimado activo; y, que *"el juicio penal seguido por la empresa en contra de sus trabajadores por abuso de confianza, no entra en análisis de esta sentencia"*, por cuanto lo que se analiza es la vulneración de derechos constitucionales; de lo cual concluye que en la retención del vehículo que fue negociado por el señor Galo Fernando Chico Chicaiza, en las instalaciones de la empresa NEOAUTO S.A., fue efectuada sin aplicar la norma legal vigente, sin disposición de autoridad competente y sin conceder el derecho a que se defienda, habiéndose demostrado la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad y al trabajo del legitimado activo, por lo que en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, verdad procesal establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del COFJ, en concordancia con el Art. 40 y 41 de la LOGJCC, por lo que conforme al artículo 86 de la CRE ha resuelto aceptar la acción de protección disponiendo como medida de reparación la entrega del vehículo señalado en perfectas condiciones en el término de 24 horas.

## **SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:**

**7.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 7.1.1.** La acción de protección fue incorporada en la CRE del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, *"la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."* **7.1.2.** Por su parte, la LOGJCC, regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En

este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: **(i)** Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]"<sup>[1]</sup>; **(ii)** Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, **(iii)** Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 7.1.3. Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: **(i)** Que no exista vulneración de derechos constitucionales; **(ii)** Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, **(iii)** Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección<sup>[2]</sup>. 7.1.4. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

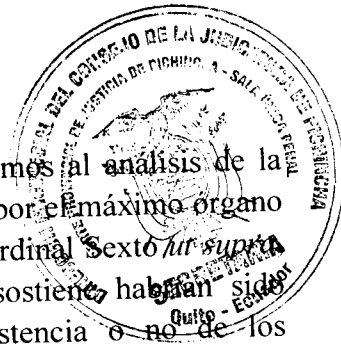
**7.2. EXAMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA FRENTE AL ARGUMENTO DEL ACCIONADO (RECURRENTE).**- Para resolver el recurso interpuesto este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la misma se encuentra debidamente motivada, por un lado; y, por otro, si se han vulnerado los derechos alegados por el legitimado activo, teniendo en consideración para ello los argumentos del legitimado activo y pasivo y la prueba introducida.

**7.2.1.** Para ello partimos definiendo lo que comprende la motivación como garantía del derecho al debido proceso. Así tenemos: **(i)** El Art. 76 numeral 7, literal 1), de la CRE, establece que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)". **(ii)** La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de

proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)”[3]. (iii) La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado constitucional de derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que: “*la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”. (iv) En este sentido la Corte Constitucional respecto de esta garantía del debido proceso en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, se ha alejado del test de motivación y ha establecido nuevas pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación señalando que: “... se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “*elementos argumentativos mínimos*” que componen la “*estructura mínima*” de una argumentación jurídica. (v) En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada *estructura mínimamente completa* conlleva la obligación de: “**i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**” (énfasis añadido). La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”. En síntesis, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “*está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)*”. (vi) Señala la Corte en la misma sentencia citada que: “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente: **61.1.** Que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”. O, en

términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*”. (vii) Se agrega que “hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.

7.2.2. Establecido el marco constitucional y jurisprudencial, procederemos al análisis de la sentencia impugnada teniendo en cuenta las citadas pautas establecidas por el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador. (i) Conforme lo transcrito en el ordinal Sexto <sup>lit supra</sup> de la Jueza A quo ha efectuado el análisis de los derechos que se sostiene <sup>habían sido</sup> vulnerados, sin pronunciarse en primer término respecto a la existencia o no de los presupuestos contemplados en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC para determinar si efectivamente el demandado NEOAUTO S.A. podía ser legitimado pasivo, por lo que la argumentación jurídica adolece de una *deficiencia motivacional*, al haber incurrido en una insuficiente y aparente motivación, conforme se expone a continuación. (ii) La Corte Constitucional ha indicado que: “...al tratarse de una acción de protección presentada contra un particular, los jueces estaban obligados a pronunciarse respecto a la existencia o no de los supuestos contemplados en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC para determinar si efectivamente (...) podía ser legitimado pasivo...” (Sentencia Nro. 1357-13-EP/20). En el presente caso, sin efectuar este análisis previo, la juzgadora de instancia ha considerado que la empresa NEOAUTO S.A. es “responsable de las actuaciones de sus trabajadores”, que ha procedido de manera unilateral a retener el vehículo, pese a que no existen valores pendientes de pago por parte del legitimado activo –afirma la señora Jueza A quo–; para concluir que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad y al trabajo del legitimado activo, desnaturalizando así la acción de protección. (iii) El Tribunal de Alzada, no comparte el análisis, motivación y decisión de la Jueza de primer nivel por las razones que se exponen a continuación. Como queda indicado, la Corte Constitucional ha sostenido que: “... la procedencia de acciones de protección en contra de sujetos particulares está estrictamente limitada a los casos taxativamente previstos por el artículo 88 de la Constitución” (Sentencia Nro. 282-13-JP/19); y, a los presupuestos contemplados en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC, que establece que: “Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. (iv) En el presente caso, al ser la parte accionada una persona jurídica de



derecho privado, se debe en primer término proceder a realizar un análisis respecto a los requisitos contemplados la Constitución y la ley, con apoyo de la jurisprudencia, para determinar la existencia de la legitimación pasiva de una persona jurídica particular o privada, como es el caso de la empresa NEOAUTO S.A., demandada en la presente acción; y, luego determinar si como entidad de derecho privado, vulneró los derechos constitucionales alegados por el accionante, como son el derecho a la propiedad, al trabajo, a una vida digna, por la retención ilegal de un vehículo que dice haber sido comprado por el accionante al accionado. (v) Por cuanto del análisis se desprende que la empresa NEOAUTO S.A., no presta servicios públicos impropios o de interés público, como tampoco lo hace por delegación o concesión; lo que corresponde es analizar si los actos mencionados por el accionante han provocado un daño grave, o si el legitimado activo se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; o, si dicho acto ha sido discriminatorio. (vi) En cuanto al daño grave, el Art. 27 de la LOGJCC cuando se refiere a las medidas cautelares, señala que un hecho "*Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación*". En consideración a lo cual, se puede definir el daño grave entre particulares, como la vulneración de derechos ejecutado por una persona privada, que ocasiona un perjuicio o agravio significativo y que demanda de una reparación. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que *se puede concluir que un daño grave se produce ante el detrimento, menoscabo, perjuicio o lesión que una vulneración de derechos genera en una persona y que, es de tal magnitud, que produce efectos permanentes, irreversibles e intensos. Además, para analizar si en un caso existe un daño grave es necesario que se tome en cuenta la naturaleza del derecho que haya sido afectado. Para que un daño grave sea imputado a una persona, se requiere que exista un nexo causal entre su acción u omisión y el hecho generador del daño.* (vii) En el caso que nos ocupa, el análisis realizado en la sentencia impugnada, está dirigido exclusivamente a la retención del vehículo automóvil marca Hyundai, modelo Accent, color vino, por parte de la empresa accionada Neoauto S.A., sin tomar en cuenta la naturaleza del derecho que en este caso reviste un carácter eminentemente patrimonial derivado de una relación comercial civil, y que *no era de tal magnitud, que produzca efectos permanentes, irreversibles e intensos*, pues podía ser solucionado por la justicia ordinaria civil, e incluso penal, que efectivamente fue activada, al haberse instaurado un juicio penal, el signado con el Nro. 17294-2019-01661, que se ha seguido por el delito de abuso de confianza en contra de Boris Daniel López Salazar (prófugo) y Tamara Gardenia Paredes Corredores. Ahora, si bien es cierto que su análisis compete exclusivamente a la justicia ordinaria, no es menos cierto que al tener dicho proceso penal como antecedentes los mismos hechos expuestos en la presente garantía jurisdiccional, merece ser considerado para efectos de sustentar la decisión, más aún cuando en el referido proceso, al momento de emitir sentencia se ha ordenado pagar a favor del hoy accionante Galo Fernando Chico Chicaiza, por parte de la persona sentenciada Tamara Gardenia Paredes Corredores, la cantidad de USD 19.990,00 (diecinueve mil novecientos noventa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en concepto de reparación integral, por haber sido "*identificado como víctima por el cometimiento del delito*". (viii) Pese a ello, la señora Juez A quo dice al momento de resolver que "*el juicio penal*

seguido por la empresa en contra de sus trabajadores por abuso de confianza, no entra en análisis de esta sentencia", por cuanto lo que analiza es la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, en forma contradictoria, hace un análisis superficial, desde la perspectiva de la mera legalidad, al sustentar su estudio en la negociación del vehículo y el pago de su precio, pues considera que no existen valores pendientes de pago; para concluir que la retención del automotor fue efectuada "sin aplicar la norma legal vigente" –no indica cuál-; y, "sin disposición de autoridad competente". Pero además, y eso es lo que llama la atención, en la misma sentencia resuelve la "solicitud de ampliación realizada por la parte demandada", indicando que: "Respecto al dinero que se debía entregar la señora Tamara Paredes Corredores al señor Galo Chico Chicaiza.- Se aceptó la aclaración se dispuso que una vez que la señora Tamara Paredes Corredores entregue ese dinero al señor Chico Chicaiza, el legitimado activo entregue a la Empresa NEOAUTO S.A., de manera inmediata. No siendo esta aclaración una modificatoria de la sentencia emitida por una autoridad dentro de su competencia de justicia ordinaria" (Sic). (ix) Por ello consideramos que la sentencia objeto de apelación adolece de una deficiencia motivacional, por insuficiencia y apariencia pues lo que ha analizado y resuelto es un conflicto derivado de un negocio civil, como es la compraventa de un vehículo; y, que ha generado consecuencias incluso penales, por el cometimiento de un delito de abuso de confianza, por parte de los vendedores (Boris Daniel López Salazar y Tamara Gardenia Paredes Corredores), contra quienes se ha instaurado el juicio penal Nro. **17294-2019-01661**, como se ha explicado ut supra, por lo que el acto planteado en esta garantía jurisdiccional como vulnerador de derechos constitucionales ya ha sido conocido, juzgado y resuelto por la justicia ordinaria, que es la llamada a solucionar el conflicto generado entre particulares, derivado de una relación comercial, mas no la justicia constitucional, que ha sido mal utilizada, desnaturalizando la esencia de la garantía de acción de protección y convirtiéndola, en este caso, en una acción para resolver una controversia de carácter eminentemente civil, e incluso penal, pues a través de la justicia constitucional no se puede solicitar que se "ordene la devolución inmediata del vehículo", como es la pretensión del accionante, más aún cuando éste ya ha sido negociado a terceras personas.

7.2.3. En relación al estado de subordinación o indefensión del afectado frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. (i) La Corte Constitucional ha señalado que la subordinación se produce en virtud de una situación de desventaja producida debido a una relación jurídica que supedita a una parte frente a la otra; relación en la cual una de las partes está compelida a acatar las órdenes proferidas por quien, debido a su calidad, tiene la competencia para impartirlas. Lo cual genera una asimetría de poder. La indefensión se caracteriza por la existencia de una situación objetiva de marcada desventaja de una de las partes frente a la otra, con motivo de una relación producida por la imposición material de quien ostenta una posición de superioridad, por las circunstancias fácticas o por la preeminencia social o económica de una de ellas; circunstancias que impiden además contar con un medio de defensa para repeler los ataques que sufre la persona en situación de

desventaja. Así, respecto de la indefensión, un factor determinante es la situación de debilidad y desventaja que presenta una de las partes, lo cual puede ser independiente de la disposición de medios idóneos de defensa. Por consiguiente, es más probable que se generen situaciones de indefensión en los casos de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad producida por circunstancias como la marginación económica y social. (Sentencia Nro. 832-20JP/21). **(ii)** A la luz de lo anterior, la Corte encuentra que tanto la subordinación como la indefensión reproducen situaciones asimétricas de poder en las que una de las partes se encuentra en desventaja frente a la otra; producto de las circunstancias jurídicas o fácticas. De ahí que, para la configuración de estos supuestos, se debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso. En especial, se debe considerar el contexto, la situación de vulnerabilidad de quien se ha visto afectado, las circunstancias fácticas o jurídicas que sitúen a una persona natural o jurídica en posición de poder, así como las circunstancias de la vulneración de derechos. En el presente caso, como queda analizado, no se ha demostrado la situación de vulnerabilidad del hoy accionante frente a la empresa accionada NEOAUTO S.A.; y, tampoco que ésta haya cometido un *acto discriminatorio* en contra de Galo Fernando Chico Chicaiza. **(iii)** En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece el derecho a la seguridad jurídica determinando que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. En el caso, el accionado NEOAUTO S.A., no goza la calidad de autoridad, por lo que su inobservancia o incumplimiento de la norma legal vigente, no podría constituir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. **(iv)** De la misma manera, con respecto a la vulneración del derecho al trabajo. La Corte Constitucional ha sostenido que: *"... ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, en su dimensión constitucional, que además es aquella vinculada con su núcleo esencial, se expresa a través del reconocimiento jurídico de justas remuneraciones y retribuciones, así como en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo dispone el artículo 33 de la Constitución de la República; de igual manera, se encuentra integrado al núcleo duro del derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, conforme lo determina el artículo 34 de la Norma Suprema"*<sup>[4]</sup>. En el presente caso, queda claro que entre accionante y accionado no existió ninguna relación laboral, ni se ha demostrado que la empresa NEOAUTO S.A., haya afectado el derecho al trabajo del accionante Galo Fernando Chico Chicaiza, en los términos expuestos. **(v)** Finalmente, la misma Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio Nro. 001-010-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, caso Nro. 999-09-JP, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: *"La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa"*. Asimismo, que: *"No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria"*<sup>[5]</sup>. **(vi)** Por lo tanto, cuando se trata de derechos concatenados a normativa infra constitucional, que no conllevan la violación de

derechos constitucionales, como en el presente caso, que se refiere a derechos patrimoniales, a la compra venta de un vehículo y la retención del mismo, y a la solicitud de devolución de dicho automotor, el titular del derecho cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, que ha sido ya activada (juicio penal Nro. 17294-2019-01661), pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos de mera legalidad que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales; de ahí que, la acción de protección planteada deviene en improcedente, de conformidad con los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la LOGJCC.

6-  
ser

#### OCTAVO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones Constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76.3 y 82 de la Constitución; 24 y 42, numerales 1 y 5 de la LOGJCC, este Tribunal Constitucional Ad quem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionado NEOAUTO S.A., en consecuencia se revoca la sentencia dictada por la Jueza A quo, y, en su lugar se dicta ésta NEGANDO la acción de protección planteada por Galo Fernando Chico Chicaiza, al no haberse verificado la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Órgano judicial de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



1. ^ MONTAÑA PINTO, Juan. "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección". "Apuntes de Derecho constitucional", t.2. Quito, 2012. p. 111.
2. ^ ANDRADE QUEVEDO, Karla. "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana". "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional". Quito, 2013. pp. 111-136.
3. ^ Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia No. 025-09-SEP-CC, casos 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, acumulados, R.O. No. 50, 20 de octubre de 2009.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-15-SEP-CC.
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

**LEMA LEMA WILSON ENRIQUE**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE**  
**PICHINCHA(PONENTE)**

**BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**AVILA FREIRE LADY RUTH**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
WILSON ENRIQUE  
LEMA LEMA  
C=EC  
L=QUITO  
0500681697

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por LADY  
RUTH AVILA FREIRE  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1704084936

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
LEONARDO  
XAVIER BARRIGA  
BEDOYA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0500681697

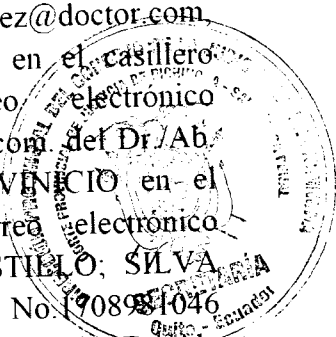
# FUNCIÓN JUDICIAL



180368225-DFE

En Quito, miércoles seis de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHICO CHICAIZA GALO FERNANDO en el casillero electrónico No.1708981046 correo electrónico gusadsaal73@outlook.es. del Dr./Ab. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ÁLAVA; CHICO CHICAIZA GALO FERNANDO en el casillero No.2334, en el casillero electrónico No.1700130139 correo electrónico consultodalex@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS GUILLERMO TORO CASTILLO; GODOY PARADA CHRISTIAN CARLOS en el casillero No.2376 en el correo electrónico raulrodriguez@doctor.com l\_montenegro@hotmail.com. GODOY PARADA CHRISTIAN CARLOS en el casillero No.2376, en el casillero electrónico No.0105050025 correo electrónico dannyta241@hotmail.com, raulrodriguez@doctor.com, l\_montero@hotmail.com del Dr./Ab. RODRÍGUEZ DURÁN ESPERANZA DANIELA; SILVA QUISHPE VINICIO en el casillero No.2334, en el casillero electrónico No.1700130139 correo electrónico consultodalex@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS GUILLERMO TORO CASTILLO; SILVA QUISHPE VINICIO en el casillero No.4098, en el casillero electrónico No.1708981046 correo electrónico gusadsaal73@outlook.es, consultodalex@gmail.com. del Dr./Ab. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ÁLAVA; Certifico:

*[Handwritten signature]*



**CHILUIZA NARANJO ELVA ELIZABETH**

**SECRETARIA (e)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
ELVA ELIZABETH  
CHILUIZA  
NARANJO  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1724994221

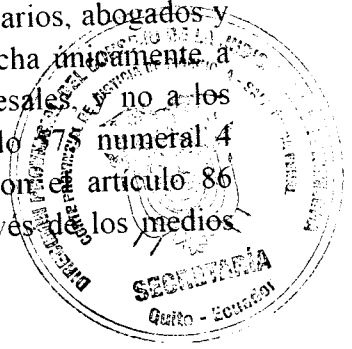




Juicio No. 17203-2021-05323

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 6 de julio del 2022, a las 11h34.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, el DECRETO que antecede, se notifica en esta fecha ~~únicamente~~ <sup>únicamente</sup> a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 375 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos. Certifico



**CHILUIZA NARANJO ELVA ELIZABETH**

**SECRETARIA (e)**





Juicio No. 17203-2021-05323

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 12 de julio del 2022, a las 08h39.

4  
m

**RAZÓN:** Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia dictada en el proceso No. 17203-2021-05323, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. CERTIFICO. Quito D.M., 12 de julio de 2021



**MILTON OMAR TAPIA REINOSO**

**SECRETARIO (e)**





Juicio No. 17203-2021-05323

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

martes 12 de julio del 2022, a las 08h43.

**RAZÓN:** Siento por tal, que las nueve (9) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la resolución dictada en el proceso No. 17203-2021-05323 por el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, actuariales de Secretaría, a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO. Quito D.M., 12 de julio de 2021

**MILTON OMAR TAPIA REINOSO**

**SECRETARIO (e)**

